

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00293-00
Clase: Divisorio

En atención a la nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al extremo activo a notificar a los demandados, de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883ea06fe83cde0c40fc69c22cdadaed3c3f47fcfb5909d751c4c019036c6af**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00301-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el ejecutado HELMUTH BARROS PEÑA, se notificó de esta demanda desde el 05 de agosto de 2022 quien en término guardó silencio.

Ahora bien, sería el caso ordenar seguir con la ejecución, sin embargo, ello no es posible, pues en el expediente no obra certificado de libertad y tradición en el que se hubiere embargado los bienes objeto de garantía real, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3 del Art. 468 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5b9ced259d42fa5f57088a53f788854cc00f663fb6c59465be37970d95df5**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00388-00
Clase: Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado por el ejecutado, se ordena la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización LUIS ALEJANDRO FATECUA PINILLA, expediente 2021-01-677515.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6c0beff0503e88cb3cf8049479f1f3a7e7dfdc0eba0f9b2112ae1ccd7bbc4**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00407-00
Clase: Pertenencia

En atención a la petición elevada el 07 de diciembre de 2021, se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandado RICARDO ROMERO ARIZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del ibídem, en tanto, ésta en virtud de la prerrogativa aquí concedida, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En ese orden, désígnesele como apoderado a _____ Recuérdesele al profesional del derecho que el cargo es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del C.G.P. Secretaría, obre de conformidad. OFICIESE

Una vez el nombrado tome posesión del encargo se le deberá contabilizar el término para contestar la acción.

Finalmente, se requiere al demandante para que cumpla lo dispuesto en los numerales quinto y sexto de la providencia con la cual se admitió la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310158b173093be94b50cf0be46bb7ad3bc9167c68a01524d7e23c12994af4f7

Documento generado en 24/11/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00425-00
Clase: Restitución de bien mueble

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 16 de junio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y con la cual señala que el bien le fue entregado por la demandada el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb73cf1753d368f0b97372e5a44674ae8cab45690906bb4dbd044b76588f47f**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00427-00
Clase: Pertenencia.

Revisadas las diligencias de notificación, aquellas no serán tenidas en cuenta, toda vez que (i) cita en la misma citación dos formas de notificar, artículo 291 y 292 y lo regulado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, (ii) tal observación ya se había realizado en la decisión del pasado 11 de marzo “*archivo 049AutoRequiereArt317Cgpestado2020314.pdf*”

Por lo tanto y con el fin de que el asunto se estanque en el punto de notificaciones, la litigante deberá elegir una de las dos normas procesales vigentes para enterar de esta acción a su contraparte y no juntarlas en la misma diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538816b3f70fd72337ba91c93a18f8783ffa2f8060f99dfbf01b31785c51b11d**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00
Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite principal y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, esta providencia deberá ser notificada al pasivo, con la providencia del 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8854c813ef97fe3663e13266ca72db4b50fbc8d73d27ddf4a84bac2c00f9f**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inclusión de hechos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00437-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –16 de septiembre de 2021-, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 13 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: Frente a la petición de secuestro del bien inmueble, se debe estar a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEXTO por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c9be2d961f321cd6e945f24d880c6e75c4bd4620e9c90b8e7b2f940993e448**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00442-00
Clase: Verbal

Revisadas la excusa presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA, para no aceptar el cargo impuesto el pasado 14 de febrero, se debe requerir a la profesional en derecho para que en el término de diez (10) días desde el envío de la comunicación sustente o entregue los anexos pertinentes que respalden sus dichos.

Una vez fenezca el lapso citado ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite o iniciar el incidente regulado en parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134e7e3ae12f044158c10d28473fb3a5565a0febc819408b8476f36e35b3270**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00455-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Frente a la solicitud de tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora, aquella no se tendrá por cumplida, por cuanto a quien se le envió las comunicaciones José Alberto de Jesús Novoa Jiménez el 27 de agosto de 2021, dejó de ser el liquidador de la pasiva, según la Resolución No. 206 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0c22856a640d38bcea8d7549a26a422c1e9c152c3e52846b42356497c10ec**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00476-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 03 de diciembre de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en la cual señaló que la ejecutada había cancelado de manera total los rublos pactados en los pagarés No. 09455000012045, 09455000012029 y 09455000012037 y se había colocado al día en las obligaciones del título 01589618774697 Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de los pagarés No. 09455000012045, 09455000012029 y 09455000012037.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO de las cuotas en mora del pagaré No. 01589618774697

QUINTO: Ordenar el desglose del título valor citado en el punto cuarto a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace48020a640c67c1db653205191ba03d01bfe8e41357d04dca716220a8c2777**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00527-00
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene por notificado a MARÍA FERNANDA NEIRA VELÁSQUEZ y THE COOL HUNTER S.A.S. de esta demanda por conducta concluyente, y se reconoce personería para actuar a su nombre a la abogada LAURA TERESA MORALES TRIVIÑO.

Así, se les debe contabilizar el lapso para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f32ad6db170740611cacb6ce767f21686a7885c84952bbffcd49cdc08bcb1f**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00552-00
Clase: Divisorio

Estando el expediente al despacho se tiene que la litis se encuentra trabada, así se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de todos los medios de defensa arrimados por el demandado según lo regulado en el Art. 370 Código General del Proceso.

Del mismo modo, se insta a ambos extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez fenecido el lapso de ley ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c626a27487b1127fb3df19f2daa8cd56392f925a1552718cddd20fa2e5f8b**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00572-00
Clase: Ejecutivo

Se requiere a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, adelante las gestiones pertinentes para tramitar los oficios realizados por la secretaria del despacho desde el pasado 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a776abb4928052df41c00a2090350872f912bab2b28698ad68846f8641e41**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00641-00
Clase: Verbal

Bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la demandante a notificar a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA., ESIMED, de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal, por cuanto el archivo *"017CosntanciaRecepciónNotificaciones20220810.pdf"* es un mero citatorio, es decir haría falta el aviso pertinente.

Por otra parte, y frente a la solicitud de desvinculación del trámite que eleva CAFESALUD EPS S.A., toda vez que desde el 23 de mayo de 2022 se declaró terminada la existencia legal de la entidad, lo mismo no procederá, pues, la citada contestó la acción el pasado 24 de febrero.

Por ende, se le deberá reconocer personería para actuar al profesional en derecho Daniel Leonardo Sandoval Plazas.

Finalmente, se tiene por enterada de la acción a Medimas EPS SAS, quien por medio de apoderado judicial interpuso medios de defensa de mérito y previas el 11 de marzo pasado. Se tiene como abogado de la citada a Cristian Arturo Hernández Salleg.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente a las excepciones previas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bc3c47fe5f7f7ef20d2545f203f5d5b611c8ea1456526b6111863ab223ae**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00678-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la sociedad MERCAEREO S.A.S., tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de enero de 2022- aun y después de estar enterados de la acción desde el 11 de marzo pasado, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OTTO EDSON VARGAS RODRIGUEZ, para actuar al interior del trámite a favor de la aquí ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18b4d821e7c597ede22e998bd6cfbb0bc78e452552bcfda57ad9ef809384722**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00679-00

Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que la litis se encuentra trabada, así se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de todos los medios de defensa arrimados por los demandados y llamados en garantía según lo regulado en el Art. 370 Código General del Proceso.

Del mismo modo, se insta a todos los extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez fenecido el lapso de ley ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1e23d15c29b70ca450c108ddd8d0314fc53e5b0479861d262c80e2b774d624**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00719-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que PEGALINE S.A.S y BENJAMIN GONZALEZ JIMENEZ, tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –21 de febrero de 2022- aun y después de estar enterados de la acción desde el 23 de agosto pasado, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL GONZALEZ JIMENEZ, para actuar al interior del trámite a favor de los aquí ejecutados.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d0a98d5e78c3786fa1f79a9e095758ddaf0f1ad85af2b053c4ba4f3e14172f

Documento generado en 24/11/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00722-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que ELVER ENRIQUE QUIROGA ALBA, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -17 de enero de 2022-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Obre en autos la manifestación realizada por la DIAN, en la que determina que el ejecutado cuenta con deudas en aquella Entidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f5d1a8c9b1373a9277ccb7bd2c8585626c9ec076047e8f06d942c6c9a08ab**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00726-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que HERNANDO MEDINA GALLEGO, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –17 de enero de 2022-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de la ejecución que hizo la actora sobre SANTIAGO PARDO KOPEL.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfcc2098f87ecb882130a9740fd92bde8b786007e1f2d4aa195aba4ed8b0756**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00730-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 21 de febrero de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIRTUAL DE TELEVISIÓN LIMITADA y CARLOS CASTELLANOS HINESTROZA”.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11558fca889be2fe6c06ffd8ac6fa4c4fb8a47c8fcd530ae1e744f50ac756c**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00328-00

Previo a continuar el trámite del incidente por desacato, se requiere a la parte accionante para que dentro del término de dos (2) días, efectúe un pronunciamiento sobre la respuesta proferida por la Secretaría de Educación Distrital, en el que indica que ha dado cumplimiento al fallo del 26 de julio de 2022.

Se advierte que, en caso de guardar silencio, se tendrá como cierto lo dicho por las citadas entidades y se ordenará el archivo del incidente por desacato.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b4cf2c40ed4347961b69f35141190be5932f583cc010ab10788e88508c69a1**

Documento generado en 24/11/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00483-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo de la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb45567937839060223f07fb3272eefdc042a2dd0f173794d0e2162ef9b9568**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00512-00

En razón de memorial que antecede esta decisión, se aclara, que la orden dada en el fallo del 16 de noviembre de 2022, se dirige a la dependencia de sanidad que tenga a su cargo la atención en salud y los exámenes de retiro de las personas que pertenecieron a la entidad sea esta, Dirección de Sanidad Militar o la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De otro lado, Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 16 de noviembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f1588310ff69c3475791456ffa6fb4d09e98a748d3982881c414b253b2887**

Documento generado en 24/11/2022 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030022014-00821-00
Clase: Ejecutivo

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte de la representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., se debe reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4260df3a5b280c0894db6671f70eb3f39fedefabdcfa9b523bf435a108cfd71**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030022014-00821-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LAM Logística y Transporte S.A.S., en contra del auto de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustentó su ruego, en que, desde el 30 de septiembre de 2020, el asunto no ha tenido movimiento alguno, por lo que es procedente que el mismo sea terminado.

Por su parte, el extremo demandante señaló que el asunto si ha tenido movimiento, toda vez que desde el pasado 30 de septiembre de 2020 se encontraba pendiente una carga en cabeza del despacho, que había generado confusión en las partes y que aún no se había realizado, por lo que en marzo de 2022 se requirió el respectivo impulso, así como también se han allegado diferentes poderes.

Por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En relación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., enseña que esta tiene lugar *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*.

Y, en su literal c) indica que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

3. Para el caso concreto, la parte actora que el asunto no ha tenido movimiento alguno desde el 30 de septiembre de 2020, por lo que es procedente su terminación a voces de la citada norma.

No obstante, de la revisión del expediente se advierte que en el señalado proveído se ordenó, entre otras cosas, que se enterara del proceso a Mónica Macías Sánchez como agente liquidadora de Luis F. Correa y Asociados S.A. y que por Secretaría se remitieran los folios 867 a 871 a la parte demandante, actuación que generó confusión en las partes pues, como se indicó el 30 de marzo de 2022, lo allí

ordenado no correspondía al asunto de la referencia, por lo que se dejó sin valor y efecto.

En tal sentido, es claro que la parte actora se encontraba a la espera de que fueran remitidos los citados folios, lo cual era una carga del despacho, sin advertir el error cometido, el cual, se itera, solo fue corregido a través de la actuación recurrida, por lo que sería desproporcionado aplicarle las consecuencias de la terminación del asunto, cuando la misma orden había causado que el asunto estuviera inmóvil hasta que fuera cumplida.

Por lo expuesto, no es procedente la aplicación del desistimiento tácito, ya que se encontraba pendiente una acción del despacho, como lo era corregir la orden dada desde el 30 de septiembre de 2022, en consecuencia, el auto atacado será confirmado.

4. Así las cosas, y por ser procedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 30 de marzo de 2022.

En síntesis, el auto atacado será confirmado y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el adiado de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto **DEVOLUTIVO**, a costa de la parte interesada expídase copia digital de lo actuado en este trámite, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8946c57a6189dfe96e985fb87d6a79a5cadfaeb1c8fcaef98c762aa76d88b6b**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal. Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: DISTRIBUIDORA ACOSTA B. LTDA
Demandado: NICOLÁS ORDOÑEZ CARRILLO y
MAGDALENA ORDÓÑEZ DE ZAMBRANO

Radicación: 11001-40-03-012- 2021-00342-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra la sentencia del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La DISTRIBUIDORA B. ACOSTA LTDA., interpuso demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra los señores NICOLÁS ORDOÑEZ CARRILLO y MAGDALENA ORDÓÑEZ DE ZAMBRANO con el fin de obtener el pago de las mejoras necesarias de adaptación en el local de la Calle 0 No. 15-62/64 de esta ciudad, por solicitud de entrega del local el pasado 16 de marzo de 2020. Formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar que los señores NICOLÁS ORDOÑEZ CARRILLO y MAGDALENA ORDÓÑEZ DE ZAMBRANO han incumplido el contrato de arrendamiento firmado el 18 de diciembre de 2013, el cual se ha redireccionado de manera verbal hasta la fecha.

SEGUNDO: Condenar a los demandados a la restitución de la suma de \$32.000.000,00 más el ajuste de la moneda de acuerdo con las estadísticas económicas del último año.

TERCERO: Condenar a los demandados a pagar los intereses causados por el dinero invertido en el inmueble, a partir del 17 de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación calculados provisionalmente en la suma de \$18.000.000,00 hasta el 1° de abril de 2021.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar la inversión realizada en la adecuación necesaria del local arrendado y los perjuicios causados con ocasión de la terminación del contrato, mediante comunicación por correo certificado de marzo 16 de 2020.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que cause este proceso.”

2. Los hechos o la causa petendi expuesta, se resume como sigue:

2.1. Que el señor ENRIQUE DE JESÚS ORDÓÑEZ NORIEGA (q.e.p.d) arrendó a la demandante el local de la Calle 10 No. 15-62/64 de Bogotá el 18 de diciembre de 2013, para iniciarlo el 1° de enero de 2014.

2.2 Que al señor NICOLAS ORDÓÑEZ CARRILLO se le adjudicó la totalidad de los derechos que tenía ENRIQUE DE JESÚS ORDÓÑEZ NORIEGA sobre el inmueble objeto del arrendamiento.

2.3 Que el local fue arrendado para la venta de zapatos y otros artículos para el hogar.

2.4 Que para funcionar, el local debió adaptarse mediante construcciones necesarias, como los pisos, paredes, pintura, los baños, las escaleras, que tuvieron un valor de \$32.000.000,00 mcte.

2.5 Que la demandante ha reclamado en varias ocasiones el dinero invertido pero el arrendador no ha reintegrado el mismo argumentando motivos personales.

2.6 Que los cánones de arrendamiento se le cancelaban al señor ENRIQUE DE JESÚS ORDÓÑEZ NORIEGA, hasta su muerte, fecha en la cual las hermanas del

difunto que son también propietarias del predio de mayor extensión modificaron los pagos con cartas enviadas, siendo la última el día 1° de junio de 2018, mediante la cual comunican que el pago de los arrendamientos se deben realizar a Nicolas y Magdalena Ordóñez, correspondiendo a cada uno de ellos el 50% del canon mensual, carta firmada por la señora SARA ORDÓÑEZ hermana del difunto y también propietaria de una cuota parte del predio de mayor extensión que comprende 5 locales comerciales, entre ellos el predio calle 10 No. 15-62/64 de esta ciudad.

2.7 Que con el señor JESUS ENRIQUE ORDÓÑEZ se había llegado a un acuerdo de permanencia por más de 12 años, ya que el local adquirido en arriendo no tenía pisos adecuados, rejas, baños terminados, etc.

2.8 Que estas adecuaciones eran necesarias y estaban en conocimiento de su arrendador.

2.9 Que por la pandemia del COVID 19 tuvo que cerrar el local hasta el 1° de julio de 2020, razón por la cual los demandados contactaron a la arrendataria demandante, por intermedio de la señora SARA ORDÓÑEZ quien dijo ser hermana de MAGDALENA ORDÓÑEZ y tía de NICOLAS y quien manifestó además ser también dueña del predio, con sendos poderes para representarlos. Propuso a la demandante rebajar al 50% del canon, de los meses de abril, mayo y junio de 2020, con el fin de que entregaran el local en febrero de 2021.

2.10 Que ante lo anterior, la sociedad demandante le manifestó el acuerdo a que había llegado con el arrendador original, según el cual ellos podían permanecer por 12 años, lo que no aceptó la contraparte.

2.11 Que ante el disgusto de sus nuevos arrendadores, la parte demandante optó por cancelar los cánones completos ante el banco agrario y afirma que se encuentra al día en pagos.

2.12 Que aunque se solicitó conciliación con los arrendadores el 4 de diciembre de 2020 no se llegó a ningún acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. Mediante auto de 31 de mayo de 2021 el Juzgado 12° Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda y confirió traslado a la parte demandada.

3.1. Una vez notificados los demandados comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial y contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones afirmando varios hechos, negando otros, informando que el señor Enrique Ordóñez Noriega, falleció el 25 de octubre de 2017 y mediante escritura pública No. 2656 en la Notaría 27 del círculo de esta ciudad se protocolizó su sucesión, adjudicándole únicamente al heredero NICOLÁS ORDÓÑEZ CARRILLO los derechos que el fallecido tenía en relación con el inmueble sobre el cual versa el contrato de arrendamiento.

Que en razón de lo anterior el demandado NICOLÁS ORDÓÑEZ CARRILLO es el actual único arrendador de predio, reconocido así por los arrendatarios y quien a través de su apoderada general ha autorizado que la señora MAGDALENA ORDÓÑEZ reciba parte del pago de los arrendamientos.

Que existen dos procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan en los juzgados 19 y 54 Civiles municipales donde la señora MAGDALENA no es parte por no ser arrendadora.

Consideran no cierto el hecho de las mejoras al inmueble pues de acuerdo con la literalidad del contrato, solo podían hacerlo mediante autorización escrita del arrendador. Negaron igualmente cualquier otra prórroga que no fuera la estipulada en el contrato, al tenor de la cláusula cuarta y propusieron las excepciones de "AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAGDALENA ORDÓÑEZ" y "ABUSO DEL DERECHO", objetando además el juramento estimatorio tanto en la cuantía de las indemnizaciones pedidas como los intereses.

Descorrido el traslado y evacuada la etapa probatoria y agotadas las etapas pertinentes, se dictó sentencia en la que se dispuso negar las pretensiones de la actora.

Para resolver, el juez a quo, en principio, analizó los presupuestos procesales que halló cumplidos pero en tanto observó la vigencia del contrato y la existencia de cláusulas contenidas en el contrato que no fue tachado de falso o redargüido, dio por sentadas las excepciones formuladas pues del mismo no observó obligación alguna de la demandada arrendadora en pagar las adecuaciones realizadas o la prórroga por doce años más del contrato. Aludió a que demostrada la existencia del contrato, el juzgado se ocupó de verificar los requisitos del incumplimiento invocado en la demanda, los cuales no se hallaron probados.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandada, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia los cuales desarrolló basados en que el contrato aportado por los demandados a la causa no corresponde al del bien inmueble objeto de este arrendamiento pues pertenece a la bodega localizada en la calle 10 No. 15-68

Que el contrato no identifica el arrendamiento de marras, ni por su dirección como tampoco por su destinación. Tampoco los linderos, el área, o su distribución interna, todo lo cual considera elementos esenciales del mismo.

Que lo que queda vigente es un contrato consensual, que se fue construyendo durante el tiempo de ocupación del local 15-62 en el que se podían hacer las adaptaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato, como era la venta de zapatos y otros artículos para el hogar, por mayor y al detal.

Que siendo que el local amenazaba ruina debía adaptarse a para el funcionamiento pero también por asuntos de seguridad, pues el sitio se encuentra en el bronx de Bogotá, zona peligrosa e insegura de la capital, y al mismo tiempo se pactó permanencia para recuperar la inversión para su funcionamiento.

Que así lo prueban las declaraciones de ANDRES FELIPE ACOSTA y MICHELLE GARCIA y las facturas anexas, así como la comunicación de SARA ORDÓÑEZ a DISTRIBUIDORA ACOSTA del 19 de mayo de 2020 en la cual manifiesta que el edificio amenaza ruina por su estado de deterioro y de conformidad con la decisión del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

Que en consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se conceda lo pedido en la demanda por cuanto las condiciones del contrato se derivan de acuerdos verbales y no del contrato inexistente firmado el 18 de diciembre de 2013.

Descorrido el traslado del actual recurso, la parte demandada llama la atención respecto de los argumentos de la apelación de los que considera, no atacan la sentencia sino que extemporáneamente buscan cuestionar la existencia del contrato y cambiar las pretensiones de responsabilidad civil contractual pedidas inicialmente, por la discusión en torno al contrato, lo cual afectaría incluso la congruencia de la sentencia.

Que la decisión de no escuchar a un testigo o que no se hubieran apremiado algunos para su comparecencia al proceso son asuntos ya decididos y en firme, no existen acuerdos verbales que modificaran el contrato de arrendamiento, o por lo menos, no aparecen probados, como tampoco el incumplimiento del arrendador o las presuntas mejoras que no tuvieron nunca autorización del arrendador, ni la cuantía cierta de los gastos por \$32.000.000 que se afirmaron en la demanda, razones todas que convergen a solicitar por la parte demandante, la confirmación del fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo esta segunda instancia.

2. El recurso de alzada, -único asunto sobre el cual se pronunciará esta segunda instancia con la precisión en los reparos estructurados por expresa disposición de nuestra ley general del proceso- se fundó, como se dijo, en la inexistencia del contrato o su no correspondencia con el inmueble que aquí se discute, el cual se pone en duda para relevar en su lugar las conversaciones y acuerdos que afirma la activa, había llegado con su arrendador original.

Para resolver, este juzgado recordará la naturaleza y presupuestos de la acción promovida, sin duda de responsabilidad civil contractual y, se ocupará en seguida de establecer si el contrato fue incumplido.

3. Es necesario recordar que el artículo 1546 del Código Civil establece que los contratos bilaterales llevan implícita la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y que *“en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

De acuerdo con nuestra jurisprudencia, para la prosperidad de la resolución de los contratos es forzosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) existencia de un contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos y, iii) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente las obligaciones que el contrato le impuso.

4. Entonces, para definir la concurrencia del primer requisito, con miras a delimitar los argumentos de la apelación, es decir, la existencia o no de un contrato bilateral válido, hay que realizar el respectivo análisis del contrato de arrendamiento aportado con la demanda introductoria.

Con los anexos (archivo 02 del expediente digital) sin duda se allegó un contrato, cuya parte introductoria da cuenta de la dirección del inmueble arrendado en la calle 10 No. 15-68, no obstante, aparece repisado el número 2, de lo cual no se establece con claridad a que inmueble corresponde. Ya en el cuerpo del contrato la dirección que aparece es la numerada con 15-68, de la calle 10, luego a la conclusión que se arriba es que la propia parte actora allegó un contrato diferente al local comercial del que reclama sus pretensiones. Adicionalmente no fue objeto

de tacha, lo que impide llegar a una definición concluyente como prueba válida del conflicto traído a la jurisdicción.

Sin embargo, el juzgador de la primera instancia, atendiendo al querer de las partes y en aplicación del artículo 1602 del Código Civil y concordantes, quiso derivar los elementos de la responsabilidad civil contractual de aquél, al tenor de lo preceptuado por los artículos 1613 y 1614 de la ley sustancial, aún cuando ya en las alegaciones finales la propia parte interesada y aportante del documento, pretendió acusarlo de inexistente para evidenciar, ya en la última etapa del proceso, que aquella relación de tenencia no se configuró o se modificó en razón de acuerdos verbales que no fueron demostrados.

Del material probatorio recaudado, y sentada como se tuvo la relación arrendaticia con base en el allegado acuerdo escrito, concluyó que no hubo incumplimiento por parte de los arrendadores demandados, pues las estipulaciones respecto de las adecuaciones y permanencia en el inmueble fueron las precisadas en el documento y no fueron probadas modificaciones o alteraciones verbales que hubieran afectado la voluntad escrita del contrato, por lo que no vislumbró el *a quo*, las cláusulas que hubieran sido objeto de incumplimiento.

Partiendo de lo anterior, la incertidumbre o sospecha sobreviniente en la última etapa del proceso para la parte demandante sobre el contrato que aportó y del cual invocó su incumplimiento en la demanda, no puede ser admisible como argumento en contra de la negativa de las pretensiones pues parte la propia demandante de desconocer en el curso del proceso la propia prueba fundante de la relación arrendaticia.

Conforme al precepto arriba citado, el primer requisito, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido, que ella misma aportó no soporta la afirmación tardía según la cual el mismo es inexistente y que lo que se dio fue una serie de acuerdos verbales de los que vuelve a señalar su incumplimiento.

Igualmente es imprescindible recordar que el juez de conocimiento resolvió sobre este aspecto, y en la sentencia argumentó que la demanda se basó en la declaratoria de responsabilidad civil contractual tomando como base el contrato

allegado y no una demanda de nulidad o de inexistencia de contrato, todo lo cual llevaría a un cambio sustancial en la naturaleza de la acción instaurada, sin que la parte demandada pudiera defenderse pues intempestivamente se encontraría frente a otra finalidad de la acción instaurada. Si lo que se quiere ahora es controvertir la convención o acuerdo allegado será entonces otra clase de proceso y otra acción distinta donde se pudiera controvertir.

No hallando incumplimiento de cláusulas que no aparecieron probadas, no había lugar a responsabilidad alguna, como bien lo dijo el *a quo*. Ni el término de doce años (12) de permanencia en el inmueble como tampoco el derecho a reconocimiento de mejoras, surgieron ni del contrato, ni de la etapa probatoria del proceso, razón por la cual desestimó la acción por cuanto ni siquiera sus presupuestos se hallaron cumplidos.

De suerte que pretender ahora que el contrato escrito no se refiere al inmueble o que la dirección no corresponde, que carece de los linderos y características del local, que no hubo entrega por los arrendadores y que no se tuvo en cuenta el testimonio del señor JORGE ELVECIO ACOSTA, y otros testimonios o la manifestación, que afirma la parte como confesión, de amenazar ruina, no resulta siquiera plausible para volver sobre ello en esta instancia, bajo la pretensión de invalidar el contrato allegado por ella misma, para que se de paso a uno verbal, presuntamente contenido en conversaciones y comunicaciones que no resultaron probadas pero que en su concepto, sí existió y es el que debió ser tenido en cuenta para acceder a las pretensiones.

Baste decir que el proceso versa sobre las pruebas y actuaciones procesales que constituyen demostración de los hechos aducidos por las partes al tenor de lo reglado por el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier otra fundamentación además tardía de modificación de pretensiones podrá ser tenida en cuenta pero en otra acción judicial si a bien lo tiene la parte en instaurarla.

18. De todo lo expuesto se tiene que se confirmará la sentencia examinada y se condenará en costas a la parte apelante vencida en el juicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47°) Civil del Circuito de Bogotá de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 12° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37773ff706f9bb38f1974bf2555f1939a37db77f845f61ec0b006c2207913289**

Documento generado en 24/11/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 1001 4003 013 2019 0064900

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al recurrente el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar.

Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3030df83e576a4f61e20c64d8a0a6a4a2ea8b6362e0dccc3d32f2b5c79bc9**

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Documento generado en 24/11/2022 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 50-2022-01017-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a07783127a60d955a554603a5a6e4257472c12b6d84a49cb64a5e819fab908**

Documento generado en 24/11/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003056202000179-00

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al recurrente el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar.

Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Código de verificación: **b74cfaf7c3568aa9b002641ff64263b9dd5e8a51f4aa1c33de677fa045e43261**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2008-00018-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el perito designado Jesús Ricardo Mariño Ojeda, no se presentó a aceptar el cargo, se releva del mismo, y en su lugar se designa a YEZID ARTURO REDONDO CAMPOS, quien puede ser notificado al correo yredondo@hotmail.com y teléfono 3153968356, tal como aparece en el acta que se adjunta y hace parte integral de este auto, para que en el término de cinco (5) días se poseione en el cargo y dentro de los diez (10) días siguientes más, realice la labor encomendada en auto de 13 de abril de 2018. Líbrese Comunicación por correo electrónico al perito y al IGAC para que preste la colaboración necesaria.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Nancy Janette Coronado Boada, como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdbf64dff7b8086ef11915d5fcb5b8c6c42694170e742a1070be5d9da62c013**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2009-00041-00
Clase: Pertenencia

Se rechaza de plano la nulidad presentada el 11 de julio de 2022, por cuanto dentro del plenario ya indicaron las razones por las que no se ha realizado la diligencia de inspección judicial y, en todo caso, su falta de realización en la etapa en que la que se encuentra el litigio no se encuentra tipificada como causal de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Notifíquese (5),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9daa2023429a019c0557d7d39b35fd4ec966ff8cc933925be83167ef403e6**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2009-00041-00
Clase: Pertenencia

Se rechaza de plano la nulidad presentada el 9 de junio de 2022, por cuanto la causal alegada no se encuentra tipificada expresamente en el artículo 133 del C.G.P.

Notifíquese (5),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea17696adc0e4e8be9ad1156eb36a90e2dc73a7187fdf72778025e946a9ad2**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2009-00041-00
Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención interpuesta por Rosa Alba Prieto Quiroga.

Argumentó el recurrente que la demanda de reconvención no debió ser admitida, por cuanto atenta contra los derechos reclamados por el demandante y que no pueden ser desconocidos por personas que “*aparecieron*” después de presentada la demanda.

Durante el traslado del recurso la demandante en reconvención guardó silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente a la demandada de reconvención el Código de Procedimiento Civil, norma que regula el presente asunto, en su artículo 400 prevé:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria (Verbal)”.

3. Dicho esto, revisado el asunto se advierte que la señora Rosa Alba Prieto Quiroga sustenta su participación dentro del proceso, alegando ser la dueña del bien pretendido en usucapión, lo cual acreditó con el certificado de libertad actualizado para la fecha en que presentó la referida actuación, prueba con la que se demuestra como parte dentro del asunto y que como tal, le permite defender sus derechos a través de la demanda de reconvención, incoando pretensiones propias, que pueden ser tramitadas por la misma vía verbal, en la que se tramita el proceso.

Sumado a ello, es preciso resaltar que los derechos derivados de la posesión alegada por el demandante aún no han sido decididos, pues a la fecha no se ha dictado sentencia, por lo que es válido que los terceros que se creen con derecho sobre el bien puedan exponer sus objeciones, bien sea, contestando la demanda o a través de la demanda de reconvención, como lo hizo la citada parte.

En este sentido, el admitir la referida actuación no desconoce los derechos del demandante, como lo sustenta el recurrente, sino que garantiza el derecho de defensa de todos aquellos que creen tener un derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, los cuales, se itera, se resolverán en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

De manera que, no se despacharán favorablemente los argumentos del recurrente, ya que la actuación surtida se tramitó conforme a derecho.

Finalmente, se negará el recurso de apelación solicitado como subsidiario, en razón a que el auto que confirma la admisión de la demanda de reconvención no es susceptible de alzada, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado como susceptible de alzada.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508ef964b9ebd516c1f4223926380d3a3dca90c5504b7d8de6f77d194131837**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2009-00041-00
Clase: Pertenencia

En aras de dar trámite al proceso, se requiera a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 317 del Código General del Proceso, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme lo ordenado en los autos de 18 de junio y 18 de octubre de 2018.

Notifíquese (5),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe6ceec220d7b5964ea58cb6388fdea48b545d36968f13b3bec6673fc62ea8c**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2009-00041-00
Clase: Pertenencia

En atención a los múltiples memoriales allegados de forma digital por el apoderado de la parte actora, el despacho se manifieste así:

1. Frente a la fijación de fecha para adelantar la inspección judicial, se advierte que la misma aún no es procedente por cuanto, de un lado, no se ha integrado en debida forma el contradictorio, ya que no se ha efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como se indicó auto de esta misma data y, aunado a ello, se encuentra en curso el trámite de la demanda de reconvenición y hasta que no se encuentre en el mismo estado procesal que la demanda principal, no puede fijarse fecha de audiencia.

2. Se niega el trámite de la conciliación facultativa, toda vez que dentro del proceso se encuentran citadas personas indeterminadas.

3. En relación a la integración de más personas como demandantes, se le pone de presente al apoderado que para ello debe efectuar la correspondiente reforma de la demanda y aportar los poderes del caso.

4. Se rechaza por improcedente el incidente de *“regulación de los derechos fundamentales correspondientes al debido proceso y derecho a la defensa”* – artículo 127 del C.G.P.

5. Finalmente, se niega la petición de *“compulsar copias a la Notaría 49 del Circulo de Bogotá”*, por cuanto, dicha actuación desborda las competencias de este despacho en el asunto de la referencia.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f3d39be43bdae081714d183d4eda0f4daffb5e479949831b1bbac6ff28391**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2010-00733-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de suspensión del proceso y teniendo en cuenta que cumple con los requerimientos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que de común acuerdo se ha solicitado, se procede a la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da239eb3b50a62dcedc5829bc4e0323c96aa070ad7ceda6149fd782f3d32ffd**

Documento generado en 24/11/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00543-00

Clase: Expropiación

Toda vez que se ha surtido el traslado del dictamen, sin que solicitaran aclaraciones, ni fue objetado por error grave, el Juzgado **CONSIDERA:**

En la sentencia adiada 7 de abril de 2017 (folios 168 al 171), ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P., el inmueble ubicado en la Diagonal 73G Sur N° 78 B – 46 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40404930, descrito y alinderado como se especifica en dicha sentencia, por lo que con fundamento en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; se dispuso a designar un auxiliar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y un experto de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, los cuales debían avaluar el inmueble mediante un dictamen pericial.

Finalmente, la experticia la presentaron los auxiliares la cual obra a folios 263 al 280 del plenario, siguiendo los lineamientos del precedente constitucional que recoge la sentencia T – 638 de 25 de agosto de 2011, que enseña que, en esta clase de causas, debe existir un dictamen elaborado de manera conjunta entre dos expertos uno de la Lista de auxiliares de la justicia (Rama Judicial) y otro perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Al trabajo aquí elaborado, se le corrió traslado por auto del 5 de noviembre de 2021 (folio 281).

Debido a que el dictamen pericial, no fue objetado y la entidad demandante manifestó que se encontraba correctamente sin ir en contravía de las disposiciones de la resolución 620 de 2008 y el decreto 1420 de 1998 y debido a que el mismo se ajusta para determinar el avalúo del inmueble expropiado toda vez que se retrotrae a la fecha de oferta de compra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, esto es el 17 de diciembre de 2003, obteniendo como resultado \$5.400.000., de modo que actualizado a la fecha de presentación del avalúo septiembre de 2021, se obtiene que el valor del inmueble era del orden de \$11.185.717.

Es de resaltar que la entidad expropiante, no ha efectuado pago de indemnización previo, a esta decisión ya que el pasado 23 de febrero de 2021, allegaron una constancia de pago, pero en auto del 9 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta ya que se evidencio que dicho pago corresponde a otro expediente.

Por lo anteriormente expuesto se requiere a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a poner a órdenes del Juzgado la cantidad total obtenida del avalúo, es decir, la suma de \$11.185.717., a efectos de CANCELAR EN SU TOTALIDAD la indemnización al demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN a pagar por concepto de la expropiación judicial del inmueble ubicado en la Diagonal 73G Sur N° 78 B – 46 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40404930, a favor del demandado SILVERIO COGOLLO BARRERA, la suma de \$11.185.717.

SEGUNDO: REQUIERE a la entidad expropiante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este Juzgado la suma de \$11.185.717, a efectos de cancelar el valor total de la indemnización aquí señalada.

TERCERO: Una vez la entidad demandante haya puesto a disposición del Despacho la suma ordenada en el numeral 2° de este proveído, se ordena que la secretaría haga entrega de dichos dineros a la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87a96133002d4f51c665f23724b3cc0df44f7265891fa9bb27dec5d269662c**

Documento generado en 24/11/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00259-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante se debe aprobar en su totalidad, por la suma de \$272.964.986,68.

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho el pasado 21 de noviembre de 2022 se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$2.468.300⁰⁰, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86b3f70e7e5ba7f7c132f7714bbdceddcb9f24f20f08c7f5905f4cc3116b31**

Documento generado en 24/11/2022 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-007-2015-00090-00
Clase: Ordinario – nulidad por indebida notificación

En razón a la nulidad por indebida notificación interpuesta por el abogado Leonardo Andrés Torres Carrillo, apoderado judicial del demandante Jorge Ignacio Arcos Hernández, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE NULITANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la petición de nulidad.

PARTE NULITADA

No recorrió el traslado de la nulidad.

POR EL DESPACHO:

Por secretaría ofíciase al Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología (GPET) y al Sistema de audiencias por LifeSize, para que presente, en el término de diez (10) días, un informe pormenorizado respecto a la citación a la audiencia que se celebró el pasado 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, señalando la data en la que se remitió la invitación correspondiente y los correos electrónicos a los que la misma fue enviada. En el oficio, deberán indicarse los datos del proceso y de la referida audiencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fcf5ced73bbbbe047df18fdac1ee29a5a780b561eec3ab28dee640fac43dfe**

Documento generado en 24/11/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110013103047202100034

Clase: Expropiación

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítanse, a través de mensaje de datos al Promiscuo Municipal –de Puerto Colombia –Atlántico el despacho comisorio ordenado en el auto del 14 de julio de 2022, junto con los anexos pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite que junto con los trámites de notificación remitidos a través de correo electrónico, remitió copia de la demanda, sus anexos, el auto que admitió la demanda y sus adiciones, conforme lo indicó el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b109974c1b3bb92fc44dcbb8ab5ce5b158d36ab02e9e5737828ada684837b146**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047202100098
Clase: Imposición de Servidumbre

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 20 de septiembre de 2022, se tendrá por suspendido este expediente por el término de 90 días, por Secretaría contrólense el término.

De otro lado, expídanse las copias solicitadas en el archivo 42 del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 114 del C.G.P., remítanse al correo electrónico del solicitante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af63c8cca826ff65bddcaa6f7196764e08a0b8ff4f23852fa2ff15d6f76912b1**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00109-00
Clase: Imposición de servidumbre de energía eléctrica

Bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la demandante a notificar a ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO, de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Deberá ordenar que, por secretaria, se regrese el despacho comisorio No. 01, expedido el 13 de mayo de 2021, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL -San Juan del Cesar, La Guajira, pues en ninguna de las piezas procesales arriadas se encuentra la orden de devolución. OFICIESE enviando el archivo *"33ConstanciaRecepciónDespachoComiosrioSinDiligenciar20221004.pdf"*

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485aab6fadbd89924b467d52dd805321883adf86760648d48ebefd5a2ff927e**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de resolver la reposición instaurada por la pasiva, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2022.

Así las cosas, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al ejecutante a notificar a la ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a766e9801adcadbb1937d00772d0d306ca073bb1dab251905950320115ea4fb**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00
Clase: Verbal

En razón que el despacho no se ha pronunciado respecto a la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, previo a decretar la misma, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$100.000.000 m/cte, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f3582a24577de81edeb5c0284a71411374a7798e39aaba5d6bc7df6ed0a9db**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472021-00134-00
Clase: Ordinario

Procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el apoderado de la demandada Leovigilda Alvarado Villamil, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda verbal de Martha Lucía Gallo Indaburu en contra de Leovigilda Alvarado Villamil. Providencia en la que se ordenó la notificación del extremo demandado bajo las normas procesales vigentes para tal fin.

El 8 de junio de 2021, la demandada se notificó del auto admisorio de forma personal y el 9 de junio siguiente, presentó la nulidad por indebida notificación.

El 7 de julio de 2021, allegó la contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado en auto de 11 de octubre del mismo año.

DE LA NULIDAD INVOCADA

La parte incidentante invoco como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos señaló que el correo indicado para notificar a la demandada corresponde al de su abogado, al que no llegó ningún mensaje por parte del extremo actor correspondiente al escrito de demanda o su subsanación, lo que deriva en una indebida notificación. Sumado a ello, dado que el correo no corresponde al de la demandada, la demanda debió ser inadmitida.

Al correrse traslado de la nulidad, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el

acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

En tratándose del auto que admite la demanda, la norma procesal establece que dicha decisión debe “*notificarse*” a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 ibídem, y, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se previó que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Ahora bien, para el caso concreto, de entrada debe advertirse que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que la notificación de la demandada Leovigilda Alvarado Villamil se adelantó de forma personal, como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., es decir, para la comparecencia del extremo demandado al litigio no se tuvo en cuenta remisión de mensaje de datos alguno.

Ahora bien, de otro lado, de la lectura del escrito de nulidad, se colige que el reparo se deriva del correo indicado por el apoderado de la demandante como el correspondiente al de la demandada, no obstante, como quiera que al mismo no se remitió ninguna notificación no se configuró ninguna falencia alegada.

De otro lado, frente a la remisión de copias de la demanda, se precisa que conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, su remisión al correo de la contraparte se obvia cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, tal como ocurre en el presente asunto, por ende, ante la petición de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien prometido en venta, no obstante, ello tampoco configura una indebida notificación, habida cuenta que, se itera, esta se adelantó de manera personal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Ciudad,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probada la nulidad alegada por el extremo demandado, bajo las consideraciones citadas en esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f9b372cca7a7aa8ef92c2d4d61d8c57a80b731061860752690c35f5dd04fe**

Documento generado en 24/11/2022 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00271-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que SONIA RAGUA DAVILA y PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO., se encuentran notificados de esta demanda desde el 15 de septiembre de 2022, bajo el mandato del Art. 301 del Código General del Proceso, quienes en término presentaron excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, de conformidad al mandato arrojado por SONIA RAGUA DAVILA y PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO.

Así las cosas, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante a notificar a ALBA YADIRA CASTELLANOS PERALTA, de esta demanda, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c6635392e5a1d6a0ab87661784f251b8f5542bd4342a36552373e0b25c750**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00289-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MOVEC S.A.S, se encuentran notificadas de esta demanda, quienes en término presentaron excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Fredy Álvarez Camargo de conformidad al mandato arrimado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Del mismo modo a Germán Eduardo Parra Pinzón, como abogado de MOVEC S.A.S. Quien objetó el juramento estimatorio, por ende, se le otorga el lapso de 5 días para que solicite las pruebas pertinentes.

Finalmente, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la demandante a notificar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIAS.A., de esta acción, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal, pues las piezas aportadas desde el 08 de abril de este año aducen la remisión de un citatorio y aviso sin que los mismos se aporten.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54986f65c25d51b28c995dab755d7545a9ee7696ba2b86bc02396a762aeefca7

Documento generado en 24/11/2022 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00550-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN CIFUENTES SALAZAR, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. vinculando AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd2f0c9d4b92645e483f429397d97b86bcc620742022766e190e4157577c21**

Documento generado en 24/11/2022 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-003-2006-00200-00
Clase: Concordato

Procede el despacho a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, MP Dra. Aida Victoria Lozano dentro de la acción de tutela radicada con el número 110012203000202202459-00, en el fallo del 22 de noviembre de 2022 y notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, en la cual se le ordenó al Juzgado, *“adopte la determinación que legalmente corresponda frente a la solicitud que por intermedio de su mandataria judicial, los citados presentaron el 10 de mayo de 2018, para que se decrete “de plano la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 25 civil municipal de BOGOTÁ con motivo de la demanda ejecutiva hipotecaria No. 1273 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (...)”22, pedimento reiterado el 22 de agosto siguiente, al interior del juicio concordatario identificado con el consecutivo No. 2006-00200-00..”*, motivo por el cual, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO. Rechazar la solicitud de nulidad propuesta el 10 de mayo de 2018, reiterado el 18 de agosto siguiente, por la profesional en derecho Patricia Guzmán Gutiérrez, bajo los lineamientos del artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto la causal invocada no se ajusta a ninguna de las enlistadas en el precepto 133 ibídem, máxime cuando la petición de la nulidad en el proceso, ya había sido rechazada mediante el auto de fecha 21 de enero del año 2019, por el titular anterior, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto el recurso de apelación se declaró desierto

SEGUNDO. Remítase copia al H. Tribunal Superior de Bogotá, para acreditar el oportuno cumplimiento al fallo de tutela de marras.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0534ad42b4f2fd2924a184d199c003d5e8d4741f96a5e2264dd0cab105b2ebdc

Documento generado en 24/11/2022 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>